

SECRETARIA. Señora Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 10 de mayo 2022, que inadmite la presente demanda en razón de que el poder aportado no cumple con los requisitos legales. Sírvase Proveer.
Sincelejo, diciembre catorce (14) de 2022.

ANGÉLICA MARÍA DÍAZ PACHECO
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación: 2022-00035-00

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE

Demandado: MARY DOMINGA DE LA ROSA PÉREZ

1. ASUNTO A RESOLVER:

Recurso de reposición interpuesto por el el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 10 de mayo de 2022, mediante el cual se inadmite la presente demanda, toda vez que el poder aportado por el togado no cumple con los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P, o conforme al Art. 5 del Decreto 806 de 2020 en caso de haberse otorgado de manera digital.

Pues bien, frente a lo expuesto, se trae a colación aquello que, sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda , establece el Art. 90 del CGP:

- **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA**

[...] Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En relación a la solicitud que nos atañe, cabe señalar que este despacho mediante auto de fecha 10 de mayo de 2022, inadmitió la demanda del proceso de la referencia teniendo en cuenta que el poder otorgado carece de presentación personal, o en caso de haber sido otorgado de manera digital, no se aportó la constancia del envío y/o recepción del mensaje de datos por medio de la cual se acredite que efectivamente proviene de la cuenta de correo del ejecutante.

Sin embargo, la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda argumentando que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 82 del C.G.P disponen que el poder conferido mediante mensaje de datos no requiere presentación personal o reconocimiento. No obstante, de acuerdo a lo indicado en la norma transcrita el proveído no es susceptible de recurso alguno; en consecuencia, se rechazará el recurso interpuesto por la parte ejecutante.

Así mismo, es preciso advertirle que, de acuerdo a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC9383-2020, proferida el 30 de octubre de 2020, con Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02669-00, sostuvo que para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales, no se requiere el envío de correos electrónicos a las partes, puesto que la exigencia legal solo consiste en realizar la publicación web. Dado lo anterior, el proveído adiado el 10 de mayo de 2022, se encuentra publicado en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE – SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición incoado contra el auto adiado el 10 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez